Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2001 00327** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 11 de septiembre del 2003, siendo su ultima actuación el pasado 18 de octubre del 2013, con el proveído que negó sustitución de poder.

Se evidencia entonces como entre el auto del 18 de octubre del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 9 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2002 00063** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 7 de Junio del 2002, siendo su última actuación el pasado 19 de Julio del 2006, con el proveído que aprobó la liquidación de costas.

Se evidencia entonces como entre el auto del 19 de julio del 2006 a la fecha definitivamente han transcurrido 15 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

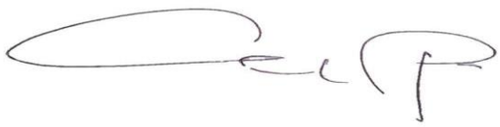

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2002 00062** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 17 de junio del 2002, siendo su última actuación el pasado 15 de marzo del 2005, con el proveído que aprobó la liquidación del crédito.

Se evidencia entonces como entre el auto del 15 de marzo del 2005 a la fecha definitivamente han transcurrido 17 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

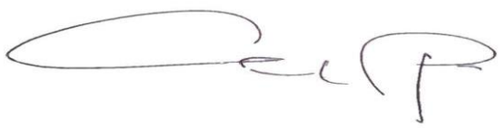

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2002 00064** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 17 de Junio del 2002, siendo su última actuación el pasado 19 de Julio del 2006, con el proveído que aprobó la liquidación de costas.

Se evidencia entonces como entre el auto del 19 de julio del 2006 a la fecha definitivamente han transcurrido 15 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

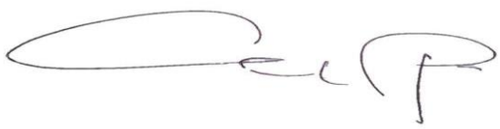

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2003 00038** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 25 de octubre del 2007, siendo su ultima actuación el pasado 25 de enero del 2008, con el proveído que puso en conocimiento la respuesta a un oficio.

Se evidencia entonces como entre el auto del a la fecha25 de enero del 2008 definitivamente han transcurrido 14 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

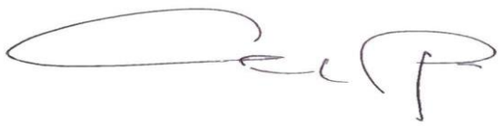

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 500013105001- **2003-000156-00**

Villavicencio (Meta), 15 junio del dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 2 de Julio del 2003, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciocho (18) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

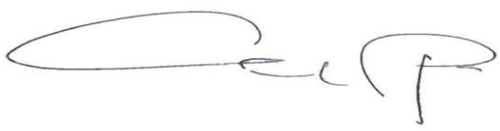

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 500013105001- **2005-000127-00**

Villavicencio (Meta), 15 junio del dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 15 de agosto del 2012, se libró mandamiento ejecutivo de pago a continuación de juicio ordinario, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de nueve (9) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2007 00358** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de especial (fuero sindical). Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 31 de octubre del 2008, siendo su ultima actuación el pasado 14 de marzo del 2019, con el proveído que negó reconoció apoderada PAR ISS.

Se evidencia entonces como entre el auto del 14 de marzo del 2019, a la fecha definitivamente han transcurrido 3 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 500013105001- **2008-00381-00**

Villavicencio (Meta), 15 junio del dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 3 de diciembre del 2009, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de doce (12) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

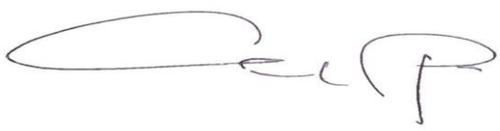

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 500013105001- **2010-00658-00**

Villavicencio (Meta), 15 junio del dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 27 de agosto del 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del juicio ejecutivo a continuación de ordinario, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dos (2) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

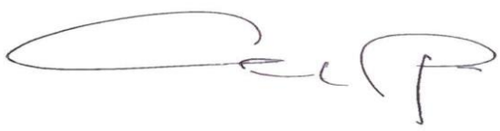

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 500013105001- **2011-00556-00**

Villavicencio (Meta), 15 junio del dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 24 de noviembre del 2015, se libró mandamiento ejecutivo de pago a continuación de juicio ordinario, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de once (11) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) 15 de junio 2022.

Expediente Nº 500013105 001 **2013 00459** 00

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Al efecto se libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 24 de noviembre del 2015, siendo su última actuación el pasado 9 de marzo del 2017, con el proveído que aprobó la liquidación del crédito.

Se evidencia entonces como entre el auto del 9 de marzo del 2017 a la fecha definitivamente han transcurrido 5 años. Inactividad que en vigencia del C.G.P Art. 317 del C.G.P, no puede continuar, siendo entonces lo procedente declarar el desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo el anterior panorama la determinación a tomar ha de ser de fondo y estando reunidos los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento, se ordena levantar medidas cautelares si las hubiere y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho $20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta, con levantamiento de medidas cautelares.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de $20.000.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 500013105001- **2013-00687-00**

Villavicencio (Meta), 15 junio del dos mil veintidós (2022)

Evidencia el despacho que con proveído del 24 de noviembre del 2015, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciocho (12) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

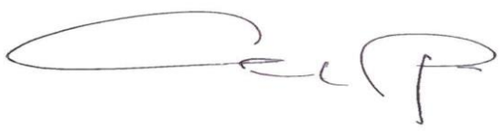

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00056 01**

Dentro del presente asunto se encuentra programada para la hora de las 8:30 de la jornada de la mañana, del día 21 de junio del año en curso, la audiencia de juzgamiento regulada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que estima el Despacho no se pueda llevar adelante, por cuanto revisado el expediente de la primera instancia aparece que su actuación no se remitió de manera cronológica, además sólo se cuenta con un audio de la audiencia celebrada en noviembre 15, de la que no se puede saber el año, sin contar con las audiencias del 11 de febrero y marzo 4 de 2020, como de las anteriores que se puede observar se adelantaron, lo que impide de manera clara y precisa ejercer un control de legalidad en la actuación cumplida en la primera instancia, desde luego para determinar la viabilidad de emitir la decisión de esta instancia que resuelva la consulta en su fondo, advirtiendo que es de orden complejo.

En esas condiciones, para poder realizar un estudio del proceso objeto de la consulta, se dispone a oficiar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, para que se sirva remitir de una forma ordenada y completa el expediente, con cada una de las piezas procesales que lo componen; debido a lo anterior, se aplaza la audiencia programada, para la que se determinará un nuevo día y hora, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

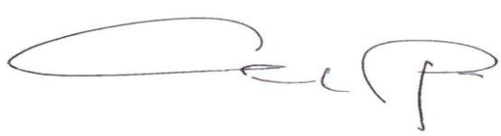

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **16 de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta) quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00223 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

De las providencias aprobatorias de la liquidación de costas concentradas proferidas dentro del trámite del proceso de conocimiento resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado **Resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora Gladys Molina Reyes, mayor de edad y vecina de esta ciudad y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la suma de nueve millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos con diez centavos ($9.675.365,10), más los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe, por concepto de liquidación concentrada de costas del trámite del proceso de conocimiento (ordinario).

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de esta providencia, 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte a la enjuiciada que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

Cumplidas las exigencias de los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en favor de la

demanda Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Occidente, Bancolombia, BBVA, Colpatria Scotian Bank, AV Villas, Bogotá, Caja Social, Itaú, GNB Sudameris y Popular, siempre y cuando sobre dichos dineros no pese medida de inembargabilidad.

Atendiendo reglado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limita a **$14.000.000.** Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar haciendo las advertencias contenidas en el referido numeral y el parágrafo 2º de la disposición en comento.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 No 10, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos petición de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

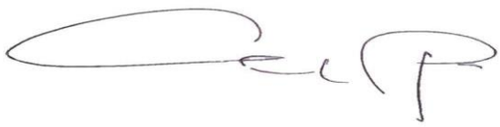

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00040 00**

El apoderado judicial de la parte demandada radica memorial por medio del cual el demandante desiste de las pretensiones con ocasión a la existencia de contrato de transacción entre las partes.

Revisado el documento aquel esta signado por el demandante, dirigido al estrado y autenticado notarialmente.

Conforme a esta solemnidades y formalidades, evidencia el despacho, se cumple a cabalidad con las exigencia del Art. 314 del C.G.P y por ende ha de ser aprobada con la advertencia de los efectos de aquella que la norma en cita consagra. En razón a que nada se indica respecto a las costas y habiéndose trabajo ya la relación jurídico procesal, se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Agencias en derecho $50.000.

En atención a las anteriores argumentaciones, se determina:

1) **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones radicado por el demandante.
2) **ADVERTIR** a las partes que la presente decisión produce los efectos del Art. 314 del C.G.P.
3) **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Agencias en derecho $50.000

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de Junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00330 00**

La demandante radica memorial por medio del cual el demandante desiste de las pretensiones y solicita la terminación del proceso.

Revisado el documento aquel esta signado por la demandante y dirigido al estrado.

Conforme a esta solemnidades y formalidades, evidencia el despacho, se cumple a cabalidad con la exigencia del Art. 314 del C.G.P y por ende ha de ser aprobada con la advertencia de los efectos de aquella que la norma en cita consagra. En razón a que nada se indica respecto a las costas y habiéndose trabajo ya la relación jurídico procesal, se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Agencias en derecho $50.000.

En atención a las anteriores argumentaciones, se determina:

1) **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones radicado por la demandante.
2) **ADVERTIR** a las partes que la presente decisión produce los efectos del Art. 314 del C.G.P.
3) **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Agencias en derecho $50.000

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de Junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00331 00**

La demandante radica memorial por medio del cual el demandante desiste de las pretensiones y solicita la terminación del proceso.

Revisado el documento aquel esta signado por la demandante y dirigido al estrado.

Conforme a esta solemnidades y formalidades, evidencia el despacho, se cumple a cabalidad con la exigencia del Art. 314 del C.G.P y por ende ha de ser aprobada con la advertencia de los efectos de aquella que la norma en cita consagra. En razón a que nada se indica respecto a las costas y habiéndose trabajo ya la relación jurídico procesal, se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Agencias en derecho $50.000.

En atención a las anteriores argumentaciones, se determina:

1) **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones radicado por la demandante.
2) **ADVERTIR** a las partes que la presente decisión produce los efectos del Art. 314 del C.G.P.
3) **CONDENAR** en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Agencias en derecho $50.000

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de Junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00014 00**

Subsanada en tiempo y cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia **promovida** por Hamilton Torres Aponte **contra** Central de Inversiones S. A., Servi Industriales & Mercadeo SAS, Laboramos Limitada en Liquidación y Serviespeciales SAS, representadas por Nora Tapia Montoya, María Mercedes Ávila de Montoya y Luz Stella Gil de Díaz, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a los representantes legales de las demandadas conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio se aplican las disposiciones del Dec. 806/20, en razón a que para el momento de la presentación de la demanda, aquel estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 5** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00154 00**

Se reconoce personería al doctor Manuel Ricardo Rey Vélez, como apoderado judicial del demandante señor Germán Riveros Ladino, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial poder digital adjunto.

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia **promovida** por Germán Riveros Ladino **contra** Josué Guerrero Niño.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al demandado conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

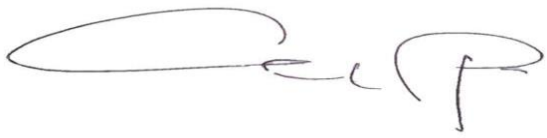

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00157 00**

Avocar el conocimiento del presente asunto.

Se reconoce personería al doctor Juan Carlos González Rivera, como apoderado judicial de la demandante señora Nelly Yanet Robayo Perilla, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial poder digital adjunto.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico. De otra parte, no se suministra el correo electrónico de las personas citadas como testigos.

Las pretensiones solicitadas carecen de precisión y claridad, por cuanto se deben dirigir de forma concreta en contra de la persona jurídica demandada Clínica Martha S. A. en Liquidación, como igualmente no se hacen de una forma separada, en el caso de las de condena, cada una debidamente numerada y clasificada, porque en la forma presentada ocasiona una indebida acumulación.

También se presenta una indebida formulación en los hechos, como se puede ver en los numerados 1, 5, 6, donde se relacionan más de uno por cada numeral.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito de corrección debe ser presentado debidamente integrado.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

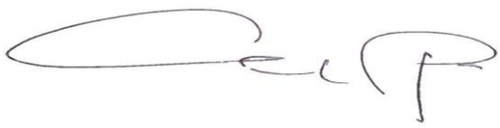

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00163 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico. De otra parte, en el poder conferido no se suministra el correo electrónico del abogado para efectos de su verificación.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de

la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00169 00**

Se reconoce personería al doctor Yerzón Villarreal Ochoa, como apoderado judicial de la demandante Maryboy León Castro, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a las diligencias.

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Maryboy León Castro **contra** Yorman Mauricio Rivera González.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al demandado el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

En relación a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las

limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela,** siempre que « (…)*el demandado (…) efectué actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones»,* por lo que, atendiendo lo previsto por la norma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

En efecto, sin lugar a equivocarnos, dentro del presente asunto no existe ninguna manifestación en que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin que se den los presupuesto del artículo 85 A del ordenamiento procesal laboral, para que se permita citar audiencia especial para el recaudo probatorio y decisión, la cual permitirá su señalamiento una vez trabada la relación jurídico procesal para que la demandada tenga la oportunidad procesal de aportar las pruebas acerca de la situación alegada. Como tampoco la parte actora busca esta medida de protección por cuanto se limita es a solicitar la inscripción de la demanda gravitada en la presencia de tres inmuebles con matrícula inmobiliarias 230-42172, 230-132583 y 230-132586, medida permitida dentro de los procesos que relaciona el artículo 592 del Código General del Proceso.

De otra parte, no es desconocido para el Despacho, la posición de la Honorable Corte Constitucional de condicionar y hacer viables las medidas cautelares innominadas del literal c), numeral 1, inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sin que en este asunto se cuente con

elementos de juicio probatorios que le permitan establecer con certeza la amenaza o vulneración de algún derecho de la actora para imponer cualquier otra medida de protección.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

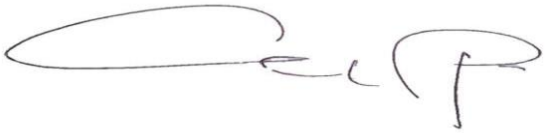

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00172 00**

Se reconoce personería a la doctora Gloria Isabel Peña Tamayo, como apoderada judicial de la demandante señora Marina Leal de Ladino, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a las diligencias de forma digital.

Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Marina Leal de Ladino **contra** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., representada por el señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de

la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

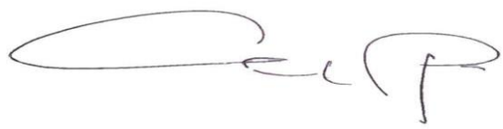

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00174 00**

Pretende la parte actora por segunda oportunidad conforme al Acta de Conciliación No 0045, suscrita ante la Inspección de Trabajo, del Ministerio del Trabajo, el 22 de marzo de 2022, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad de dinero, bajo el amparo de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, al respecto el despacho, previo a decidir se permite hacer las siguientes consideraciones:

1. Se presenta como título base de ejecución el acta No 0045, del 22 de marzo del 2022, suscrita entre Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, como convocante y Alcides Rincón Santiago, como convocado.

2. A la lectura de la mentada acta salta de bulto que las partes expresan como sobre los mismos derechos con anterioridad habían suscrito el acta No 136 del 2 de septiembre del 2021.

3. El auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio en el acta No 0045, del 22 de marzo del 2022, nada dijo respecto del acta No 136 del 2 de septiembre del 2021, respecto de si aquella quedaba invalidada o era una aclaración de la misma. Es decir, a hoy existen dos actas de conciliación ante autoridad administrativa del trabajo respecto de las mismas partes y los mismos derechos.

4. En el acta No 0045, del 22 de marzo del 2022, el convocante autoriza el descuento del 4% de lo reclamado para efectos del pago a la seguridad social en pensiones y el convocado, se obliga a realizar los mentados pagos a mas tardar el 21 de mayo del 2022. Extrañamente por decir lo menos, la funcionaria administrativa del trabajo, no paro en mientes en determinar que se trataba de pagos extemporáneos a la seguridad social en pensiones y que a la luz de la Ley 100/93, esa extemporaneidad, generaba el pago de intereses de mora, que inexplicablemente no están incluidos en la mentada acta.

5. Con extrañeza nuevamente el estrado evidencia que la funcionaria administrativa, no se detuvo en indagar sobre los pagos a la seguridad social en salud y riesgos laborales, si es que había existido afiliación o no, si el demandante padeció de enfermedad común o profesional, accidente de origen común o laboral, que hubiera tenido que soportar de su propio patrimonio, para ser incluidos estos conceptos en la mentada acta.

6. Se obligan demandante y demandado a realizar pagos al Fondo de pensiones Porvenir S.A, sin detenerse la funcionaria del trabajo a establecer si el que se dice empleador había realizado afiliación o no, no esta claro porque razón los pagos se deben hacer al fondo Porvenir, es decir, si son pagos extemporáneos previa afiliación o nunca hubo afiliación y se pretende conminar al fondo de pensiones a recibir los mentados aportes por decisión de la Inspectora del Trabajo, potestad de la cual carece.

7. En gracia de discusión, se determinó el monto de los aportes en ausencia de la prueba solemne para tal como era el calculo

actuarial del fondo de pensiones al cual se van a consignar, si mediare previa afiliación con ese empleador.

En atención a las anteriores argumentaciones, por segunda vez, se determina:

1) **NO LIBRAR** orden de pago **contra** Alcides Rincón Santiago en **favor** de Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, por las razones expresadas en esta providencia.

2) De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **16 de Junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **N.º 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00184 00**

Se reconoce personería al doctor Diego Armando Díaz Morales, como apoderado judicial del demandante señor Germán Ricardo Mora Jiménez, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial poder digital adjunto.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la demandada o en su defecto se hiciera su envío físico.

Las pretensiones solicitadas carecen de precisión y claridad, por cuanto se confunde las de declaración con las de condena, se genera una indebida acumulación como en el caso de la decimotercera, sin determinar cuáles son los salarios debidos (se hace de forma genérica), como igual no se determina el lugar o lugares de prestación del servicio para poder establecer cual puede ser el juez competente.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

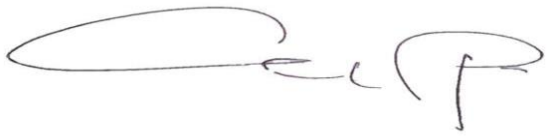

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00186 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

El señor José Omar Londoño Incapie, confirió poder para demandar Frigoríficos Ganaderos de Colombia S. A., como solidarios a Nexarte Servicios Temporales S. A., CTA SURG y Cooperativa Trabajo Convenios Horizonte, mientras se trae como demandados a Friogan S. A., Soluciones Laborales Horizonte S. A., Nexarte Servicios Temporales S. A. y Coorizonte CTA, es decir, sólo coinciden dos en atención a la facultad conferida.

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones al no proponer como principales y subsidiarias, pues se piden de forma simultánea las relacionadas con el reintegro y las que corresponden al despido injusto.

Se determina más de una situación por hecho relacionado, como en los casos del 1 y el 4.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la totalidad de los demandados o en su defecto se hiciera su envío físico, pues sólo se remitió a Friogan S. A. y Nexarte Servicios Temporales S. A.; el poder no contiene el correo electrónico de la profesional a quien se confirió el mandato.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo, advirtiendo que su corrección se debe presentar debidamente integrada.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del

Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Advirtiendo que en el presente juicio aplican las normas del Dec. 806/20, en atención a que para la presentación de la demanda aquella norma estaba vigente.

Notifíquese y cúmplase,

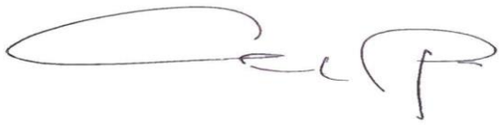

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 16 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 15** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario